SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos Nº Resolución: 55

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 364-366

AUTO NUMERO: 55. CORDOBA, 13/08/2018.

<u>VISTOS</u>: Estos autos caratulados "PETRONE, JORGE OSCAR C/ PROVINCIA DE CORDOBA – AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN" (SAC n° 6993589).

DE LOS QUE RESULTA: Que fs. 95 y 96 de autos, los Dres. Sebastián Lopez Peña y Aída Lucía Tarditti se excusan de intervenir en la presente causa invocando la causal del art. 17 inc. 8° CPCC y la finalidad de garantizar plenamente la imparcialidad del Tribunal, respectivamente. A su vez, en su escrito de fs. 93 de autos, el Dr. Félix López Amaya, en el carácter de apoderado de la parte actora, tras solicitar que pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado con fecha 23 de febrero de 2018 por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación (fs. 65/83; 57 y vta.), manifiesta que a los fines de la constitución del Tribunal, deben tenerse en cuenta no sólo las razones que determinaron el apartamiento de la Dra. Aída Lucía Teresa Tarditti y del Dr. Sebastián Cruz López Peña en la causa penal y en ésta, sino también, las de los Dres. Luis Enrique Rubio, María Marta Cáceres de Bollatti y María Mercedes Blanc G. de Arabel, por intervenir en la causa penal seguida en contra de Jorge Oscar Petrone, debiendo integrarse el Tribunal con conjueces en todos esos casos.

Y CONSIDERANDO:

I) El escrito del Dr. López Amaya contiene un planteo de recusación con causa que se suma a los pedidos de inhibición formulados, de manera que este Tribunal Superior de Justicia debe pronunciare sobre ambas cuestiones a los fines de su integración.

II) Con relación a lo primero, corresponde acoger los apartamientos solicitados por los señores vocales Dres. Aída Lucía Teresa Tarditti y Sebastián Cruz López Peña, atendiendo a las razones que ellos oportunamente invocaron en sus presentaciones (fs. 95/96).

III) No ocurre lo mismo con el planteo de recusación formulado en relación a los Dres. Luis Enrique Rubio, María Marta Cáceres de Bollati y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel que debe desestimarse de plano y rechazarse sin substanciación debido a su manifiesta inadmisibilidad, siguiendo la amplia doctrina desarrollada al respecto por la CSJN (Fallos 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80; 326:4110). En efecto la situación planteada no puede encuadrarse en ninguna de las causales previstas expresamente por el **artículo 17 del CPCyC** a esos efectos, más allá que éstas no fueron invocadas ni mucho menos especificadas por el presentante. Ninguna contempla el haber intervenido o dictado pronunciamiento en otra causa. Sólo el inciso 16° prevé la situación de haber dictado pronunciamiento en el *mismo* pleito y como juez de una instancia inferior.

Incluso por encima de esas causales de apartamiento, no se advierte ninguna otra situación por la que la intervención anterior en la causa penal de los Vocales que se pretende recusar, pueda comprometer subjetiva u objetivamente su imparcialidad en los presentes autos.

En ese marco, los criterios establecidos por la CSJN al adaptar su doctrina en esta materia a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos, poniéndola también en consonancia con la del Tribunal Europeo de Derechos humanos en el precedente Llerena (Fallos: 328:1491; CSJN, LL 2005-C, 559, Sup. Penal, Agosto 2005), está muy lejos de brindar algún basamento al planteo formulado, como señalamos, carente de todo respaldo legal.

Lo que en dicho precedente se plantea en términos de imparcialidad objetiva, es la pretensión de que los magistrados intervinientes en una causa, carezcan de intereses no sólo personales sino también públicos o institucionales en ésta, como serían los derivados de su intervención anterior en la misma causa. Ello con especial énfasis en las situaciones que se podían presentar en el proceso penal cuando un mismo interviniente tomaba parte primero en funciones de persecución penal y luego en las de juzgamiento.

En ese diferente contexto, el estándar de *imparcialidad objetiva* establecido allí por el Máximo Tribunal, exige que el nuevo juicio que deba hacer el magistrado en su nueva intervención, le suponga pronunciarse acerca de los propios errores o defectos en la aplicación del derecho en los que pueda haber incurrido en su intervención anterior. Sólo eso puede justificar objetivamente dudas sobre su imparcialidad que habiliten su apartamiento frente al imperativo de la garantía del Juez Natural que consagra el artículo 18 de la CN.

En esa línea, la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia ha destacado reiteradamente que "el ámbito de protección de la garantía de imparcialidad no alcanza para impugnar cualquier intervención de un mismo juez en una causa con la que ya ha tomado contacto, sino que se circunscribe a los supuestos en que los miembros de un determinado Tribunal deben actuar como cámara de juicio o les corresponde revisar una condena, pese a que ya tuvieron contacto previo: a) por haber intervenido en la etapa de investigación penal preparatoria llevada a cabo en el mismo proceso en contra del imputado que la alega; b) por haber decidido la anulación de la sentencia absolutoria, que permitió el nuevo juicio que culminó con la condena; c) por haber hecho mérito sobre los extremos de la imputación jurídico delictiva en otra sentencia que se vincula directa e íntimamente con el objeto del nuevo juicio. Ello invocando la doctrina sentada en los precedentes de la CIDH y

CSJN sobre el tema. (CIDH, "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" [CIDH, 02/07/2004], como así también de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema ["Llerena", Fallos: 328:1491; "Nicolini", Fallos: 329:909; "Dieser", Fallos: 329:3034; "Alonso", Fallos: 330:1457; "Medina", causa M.538.XLII, del 3/5/2007, "Lamas", causa L.117.XLIII])" (TSJ Sala Penal, "Martínez", A. nº 41, 13/03/2012).

Ante ello luce a simple vista como evidente que la situación planteada por el presentante, jamás podría encuadrarse dentro de los criterios mencionados. En el caso, la intervención de los magistrados se produjo en una causa judicial distinta que pertenece a otro fuero (penal) donde se ventilaron cuestiones diferentes a las alegadas en ésta.

Repárese, además, que el Auto n° 128 del 04/04/2018, dictado en autos "Incidente por recurso de casación contra Auto Interlocutorio 74/2017 dictado por la Excma. Cámara Décima en `García, Oscar Abelardo y otros causa con imputados´ (SAC 6863671)", se circunscribió a inadmitir y declarar sustancialmente improcedente el recurso de casación contra la resolución de la Cámara del Crimen que anuló la valoración de los cursos a los fines del estímulo educativo (TSJ, Sala Penal, AI n° 125, del 4/4/2018) sin emitir juicio alguno sobre la cuestión que ahora se plantea.

Es más, el planteo del recurso de casación que señalaba que "el Tribunal de mérito incurrió en abuso de autoridad al ejercer facultades administrativas de las que carece " fue directamente inadmitido en aquella ocasión, con una fundamentación que desvincula completamente dicho pronunciamiento del que aquí debe formularse. Así surge claramente del apartado "IV.3." del fallo, que resalta que tales cuestionamientos se inadmitían por reducirse a una afirmación genérica carente de los presupuestos mínimos para su admisibilidad. Incluso se destacó que tal generalidad, siquiera permite dilucidar cuál era la queja concreta del recurrente, esto es, a qué facultad administrativa se hacía referencia y de qué modo había sido indebidamente ejercida

por el Tribunal de mérito.

Por otra parte, esos defectos formales se presentaron en el marco de un planteo de evaluación de la solicitud de cese de prisión o de prisión domiciliaria que tampoco progresó formalmente por razones también ajenas a aquel planteamiento. Así fue expresamente destacado en el fallo, señalando que además del defecto formal que determinaba la admisión del agravio contra la anulación de la individualización de los cursos para el estímulo educativo hecha por el servicio penitenciario, tal planteo carecía de incidencia por las razones por las que se dispuso inadmitir formalmente el gravamen atinente a la prisión domiciliaria y que ello ni siquiera mejoraba mínimamente los fundamentos para derrotar el rechazo del cese de prisión, basado en un análisis de procedencia centrado exclusivamente en un examen de la peligrosidad procesal.

En definitiva, la recusación planteada respecto de los Sres. Vocales, Dres. Luis Enrique Rubio, María Marta Cáceres de Bollati y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel debe ser **rechazada de plano, rechazándose sin sustanciación.**

VI) Conforme todo lo expuesto, corresponde admitir los apartamientos solicitados por los Sres. Vocales Dres. Aída Lucía Teresa Tarditti y Sebastián Cruz López Peña, declarar abstracto el planteo de recusación deducido contra ellos y rechazar sin sustanciación por manifiesta improcedencia, los dirigidos contra los Dres. Luis Enrique Rubio, María Marta Cáceres de Bollatti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

Así votamos.

Por ello y normas citadas,

SE RESUELVE:

I. Admitir los apartamientos solicitados por los Señores Vocales Doctores Aída Lucía Teresa Tarditti y Sebastián Cruz López Peña y en consecuencia, declarar cuestión abstracta la recusación con causa deducida a su respecto.

II. Rechazar sin sustanciación, por resultar manifiestamente improcedente, la recusación formulada por el Dr. Félix López Amaya en su carácter de apoderado de la parte actora con relación a los Dres. Luis Enrique Rubio, María Marta Cáceres de Bollati y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

III. Dejar integrado el Tribunal Superior de Justicia para entender en los presentes obrados con los señores Vocales que suscriben el presente.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA

FERRER VIEYRA, Daniel Ernesto

VOCAL DE CAMARA

BORDOY de PIZZICARI, Graciela Maria Isabel

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.